



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1413/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0130, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Noel Modesto Henríquez Blanco contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-00787 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en función de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 033-2020-SSen-00787, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020); su dispositivo falló lo siguiente:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Noel Modesto Henríquez Blanco, contra la sentencia núm. 030-04-2018-SSen-00387, dictada 26 de octubre de 2018, por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Esta decisión fue notificada el dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021) a la parte recurrente, señor Noel Modesto Henríquez Blanco, en su domicilio, de conformidad con el Acto número 059-2021, instrumentado por Ronny Martínez Martínez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, el señor Noel Modesto Henríquez Blanco, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante escrito depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El presente recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Ministerio de Cultura, a través del Oficio núm. SGRT-1758, de fecha veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El expediente fue recibido de manera íntegra ante el Tribunal Constitucional el cinco (5) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sustentó el rechazo del recurso de casación en los motivos que, en síntesis, se exponen a continuación:

11. Es preciso acotar, antes de introducimos en el análisis de la sentencia impugnada en cuanto al aspecto referido, que una teoría de los derechos fundamentales que se considere adecuada a la Constitución dominicana vigente no puede partir del hecho de que los derechos públicos subjetivos que se encuentran en su catálogo sean considerados como derechos absolutos, pues estos se aniquilarían uno con otros en la práctica social y en la realidad constitucional. De igual forma, esta teoría debe partir de que los derechos fundamentales individualmente considerados tienen igual rango normativo, no existiendo una escala jerárquica fija entre ellos, pues ello produciría una tiranía de principios constitucionales en la que unos imperen sobre otros, diluyendo la fuerza normativa de estos últimos. (sic)

12. Adicionalmente, habría que completar dicha teoría reconociendo que la estructura normativa de estos derechos es la de principios y no de reglas, es decir, que son mandatos de optimización para que su materialidad se realice en la mayor medida posible, prescindiendo de supuestos de hecho y de consecuencias jurídicas explícitas, a diferencia de las reglas que son mandatos de tipo definitivo cuando concurren las condiciones de aplicación en ellas previstas (supuestos de hechos hipotéticos) de las que derivan consecuencias jurídicas concretas. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. En esa misma línea discursiva, si los derechos tienen el carácter de principios, quiere decir, tal y como se dijo anteriormente, que no son absolutos y que no existe una relación jerárquica fija entre ellos, razón por la que ha de considerarse que es común el conflicto entre ellos. Esto sugiere que en múltiples ocasiones dos (2) o más derechos fundamentales pueden confluir eventualmente en una situación o caso determinado, invitando a brindar, individualmente considerados, soluciones contradictorias con lo discutido. (sic)

14. La solución de este tipo de conflictos de derechos fundamentales se resuelve creando una escala jerárquica móvil entre ellos mediante un método que tome en cuenta el peso o influencia de cada uno de ellos en relación con las circunstancias y particularidades del caso en concreto, en el que uno o varios de ellos resulten ser los que dirijan la solución atendiendo a su importancia o grado de afectación. El método de mayor acogida, tanto por la teoría del derecho como por la doctrina de los tribunales constitucionales en el derecho nacional y comparado, es el denominado "Principio de Proporcionalidad". (sic)

15. Para la solución de este caso no es necesario abundar sobre la estructura del principio de la proporcionalidad, simplemente se debe dejar por establecido, para lo que aquí interesa, que en el derecho fundamental de propiedad tiene límites jurídicos, los cuales vienen dispuestos en una doble vertiente: a) por los derechos fundamentales y bienes constitucionales de terceros, como sería, en este caso, el que representa el interés difuso a disfrutar del patrimonio cultural de la nación (artículo 64.4 de la Constitución); y b) por la función social que tiene la propiedad, la cual se señala de manera expresa en el artículo 51 de nuestra Carta Magna. De aquí que, para una aplicación válida del principio de proporcionalidad arriba reseñado, habría que tomar en cuenta todos los hechos,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

particularidades y circunstancias relacionados con los derechos en conflicto, para así determinar cuál de ellos, con relación al otro, tiene mayor importancia (o presenta menor grado de afectación).” (sic)

16. Que sobre el derecho de propiedad resulta pertinente recordar el artículo 51 de la Constitución dominicana reconoce que: El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. (sic)

17. En cuanto a esto, el Tribunal Constitucional ha definido el derecho de propiedad como: El derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos. En esta tesitura, ha indicado que el derecho de propiedad tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo como son el goce, el disfrute y la disposición (TC/0088/12)". Asimismo, ha establecido que {...} tal criterio no debe ser asimilado en términos aislados de otros elementos que forman parte de la fisonomía constitucional, del derecho de propiedad. Cuando el artículo 51 lo reconoce indicando que toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes, también establece que la propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Es justamente este elemento el que justifica la imposición de una serie de límites, más o menos intensos, que inciden directamente sobre el ejercicio de dicho derecho. (sic)

18. Del análisis de los motivos de la decisión hoy recurrida en casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que los jueces de fondo no incurrieron en los vicios denunciados por la parte recurrente, ya que sus funcionarios, al momento de valorar la documentación sometida a su escrutinio, determinaron que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho de propiedad del hoy recurrente no había sido violentado por la parte recurrida. La razón de esto consistió en que el inmueble propiedad del recurrente fue incluido en el Inventario de Bienes de Valor Patrimonial de Gascue, de fecha 21 de junio del año 1982. En efecto, el tribunal a quo corroboró que reposaba en el expediente el oficio DNPM/PP-39/18, emitido por la dirección Nacional de Patrimonio Monumental el cual indicaba que el inmueble de la parte recurrente posee "características arquitectónicas, ambientales y de estilo Neo-hispánico, que reflejo una construcción de alrededor del año 1930, modificado en 1972, lo cual lo hace de especial interés para el patrimonio cultural de la Nación, toda vez que dicho inmueble procura dar testimonio del desarrollo urbano del sector de Gascue. (sic)

19. Que los jueces de fondo determinaron que el goce, uso y disponibilidad del inmueble de la parte recurrente no se encuentra vulnerado por la parte recurrida, sino más bien establecieron que el inmueble de la parte recurrente tiene una función social, por lo tanto, se encuentra restringido en todo lo que materialmente se refiera a las disposiciones previstas en la Ley núm. 318-68, Sobre Patrimonio Cultural. (sic)

20. En la especie el derecho fundamental de la propiedad del recurrente, con relación al inmueble en cuestión, se encuentra limitado por las disposiciones previstas en el artículo 64.4 de la Constitución Dominicana. En ese tenor, el Estado tiene la obligación de salvaguardar el Patrimonio Cultural de la Nación, con lo cual se advierte que el tribunal que dictó el fallo hoy impugnado ha hecho un uso adecuado del principio de proporcionalidad, establecido más arriba como método idóneo para resolver el conflicto entre derechos y bienes constitucionales que nos ocupa. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, procediendo a rechazar el recurso de casación, el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes; que del estudio de la sentencia recurrida se comprueba que las jurisdicciones de fondo no se refirieron a la cancelación del certificado de título en razón de que esto no constituyó parte del objeto de la demanda, como tampoco le fueron sometidas conclusiones al respecto, razón por la cual se desestima el medio examinado, y con ello el presente recurso de casación. (sic)

4. Hechos y argumentos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor Noel Modesto Henríquez Blanco, solicita que se acoja el presente recurso y se anule la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00787. En sustento de sus pretensiones, expone, en síntesis, los motivos siguientes:

En cuanto al primer punto de las motivaciones que apunta que, "...no puede partir del hecho de que los derechos públicos subjetivos que se encuentran en su catálogo sean considerados como derechos absolutos..." debemos decir lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nunca hemos afirmado que los derechos fundamentales protegidos por la Constitución dominicana a favor de las personas tengan carácter absoluto, lo que si hemos sustentado que, las limitaciones a los derechos fundamentales deben procurar un balance entre el derecho afectado y las limitaciones impuestas, con base a lo que dispone el artículo 74. 4 de la Constitución. En ese orden, dicho precepto constitucional manda a que "...en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procuraran armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución" (sic)

La Constitución dominicana protege el Derecho de Propiedad, y le da al titular del mismo el derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes" Si otro derecho fundamental, como lo es el derecho como lo es el protegido en el artículo 64,4 de la Constitución limita el derecho al goce, al disfrute y a la libre disposición de dicho bien, entonces se genera una situación que amerita la búsqueda de procure armonizar los bienes e intereses protegidos. (sic)

Un inmueble sobre el cual se ha decidido darle la característica de "patrimonio cultural o monumental de la nación" limita de forma considerable el derecho de propiedad, si bien es cierto que no se pierde el derecho de propiedad, no así las características de dicho derecho, que, si se pierden, pues ni se puede tener el goce, ni se puede tener el disfrute, ni la disposición, como lo dice el artículo 51 de la Constitución y los artículos 544, 545 y 546 del Código Civil. Seamos realistas, cuando esto sucede, inmueble no sirve ni para vivirlo, y solo su deterioro es que se produce. Gascue está lleno de viviendas abandonadas, todas bajo la sombrilla de patrimonio cultural. (sic)

No nos llamemos a engaño, la clasificación de patrimonio monumental o cultural que recaiga sobre un inmueble, limita considerablemente su uso, por ejemplo:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1- No se puede demoler*
- 2- No se puede construir otra mejora sobre el inmueble*
- 3- No se puede usar como garantía para un préstamo, pues ningún banco lo aceptara*
- 4- No se le puede cambiar la fachada*
- 5- Nadie lo comprara, a menos que sea un filántropo” (sic)*

Todas estas limitaciones, afectan el derecho de propiedad, afectan los elementos que lo constituyen como tal, por lo tanto, resulta ser una simpleza de la justicia dar protección al patrimonio cultural o monumental de la nación afectando derechos de personas. (sic)

Si lo que se quiere es evitar la jerarquía de un derecho sobre el otro, con el tratamiento que se le está dando a este caso, es precisamente todo lo contrario, sobreponer el derecho a la protección patrimonial, sobre el derecho de propiedad, sin que se busque armonizar ambos. (sic)

Por otra parte, argumenta la Suprema Corte de Justicia diciendo que, "la Suprema Corte de Justicia advierte que los jueces de fondo no incurrieron en los vicios denunciados por la parte recurrente, ya que sus funcionarios, al momento de valorar la documentación sometida a su escrutinio, determinaron que el derecho de propiedad del hoy recurrente no había sido violentado por la parte recurrida. La razón de esto consistió en que el inmueble propiedad del recurrente fue incluido en el Inventario de Bienes de Valor Patrimonial de Gascue, de fecha 21 de junio del año 1982. En efecto, el tribunal a quo corroboró que reposaba en el expediente el oficio DNPM/PP-39/18, emitido por la dirección Nacional de Patrimonio Monumental el cual indicaba que el inmueble de la parte recurrente posee "características arquitectónicas, ambientales y de estilo Neo-hispánico, que reflejo una construcción de alrededor del año 1930, modificado en 1972, lo cual lo hace de especial interés para el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

patrimonio cultural de la Nación, toda vez que dicho inmueble procura dar testimonio del desarrollo urbano del sector de Gascue" (sic)

Con este argumento, la Suprema Corte de Justicia, a pesar de haber dicho que "que no son absolutos y que no existe una relación jerárquica fija entre ellos, razón por la que ha de considerarse que es común el conflicto entre ellos. Esto sugiere que en múltiples ocasiones dos (2) o más derechos fundamentales pueden confluir eventualmente en una situación o caso determinado, invitando a brindar, individualmente considerados, soluciones contradictorias con lo discutido" no ofrece esa supuesta solución. Aquí debemos volver a lo que manda el artículo 74.4 de la Constitución, es decir, crear el mecanismo de armonía entre estos dos derechos fundamentales, pues asumir pura y simplemente que tal o cual bien debe permanecer como patrimonio monumental porque así lo decidió el Estado y por ende el titular del derecho de propiedad debe asumirlo como tal, es sencillamente dar una jerarquía constitucional a dicho derecho de protección monumental, sin justificar las razones. (sic)

Mal pudiera el Tribunal Constitucional seguir de forma invariable su postura respecto de este tema, que no se trata pura y simplemente de que el derecho de propiedad no se toca, sino que se afecta, pues es muy poco lo que se puede hacer una vez un inmueble ha sido clasificado como patrimonio monumental. No estamos hablando aquí de un artefacto, de una obra de arte, no, estamos hablando de un bien inmueble, que para la fecha en que fue adquirido, esta situación de clasificación de patrimonio no existía, sino que era una de las casas que las familias tradicionales adquirieron tiempo atrás y que con el devenir de los años ha pasado a manos de sus herederos, como es el caso. Es necesario armonizar, y para armonizar hay que compensar, es decir, si el Estado quiere preservar y decide crear



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

situaciones que no existían anteriormente, entonces que declare dicho inmueble de interés social o de utilidad pública y pague a su propietario el importe del Inmueble. (sic)

En otros de sus argumentos, señala la Suprema Corte de Justicia que, “Considerando, que los jueces de fondo determinaron que el goce, uso y disponibilidad del inmueble de la parte recurrente no se encuentra vulnerado por la parte recurrida, sino más bien establecieron que el inmueble de la parte recurrente tiene una función social, por lo tanto, se encuentra restringido en todo lo que materialmente se refiera a las disposiciones previstas en la Ley núm. 318-68, Sobre Patrimonio Cultural (sic)

Un simple análisis a la situación que crea la clasificación desmonta tal argumento. Como ya hemos dicho, estamos hablando de un bien inmueble que, por capricho de una institución ha sido clasificado dentro de lo que ellos llaman “Patrimonio Monumental de Gascue” sin dar razones históricas valederas, sin establecer razones arquitectónicas valederas, sino mera declaración, a sabiendas que, en lo adelante con ese inmueble es muy poco lo que se pueda hacer. El Goce, disfrute y disposición de forma absoluta, implica que, con mi patrimonio yo pueda hacer lo que decida, siempre y cuando no sea ilegal. A partir de esa clasificación, tales circunstancias dejaron de existir, pues lo primero es que, bajo ninguna circunstancia se puede demoler la vivienda, tampoco modificar, y para hasta pintarla se debe pedir permiso a Patrimonio Monumental. Por tanto, no es cierto que esas circunstancias no han sido afectadas, por ende las características del derecho de propiedad.

La parte recurrente, el señor Noel Modesto Henríquez Blanco, concluyó de la manera siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR el Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales interpuesto por el señor NOEL MODESTO HENRIQUEZ BLANCO, contra la Sentencia Núm. 033-2020SEN-00787, dada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 16 de Diciembre del 2020;

SEGUNDO: ACOGER dicho recurso revisión constitucional, y, en consecuencia, ANULAR la sentencia aludida.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la sentencia a intervenir, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, NOEL MODESTO HENRIQUEZ BLANCO, a su abogado constituido y apoderado especial, DR. LIONEL V. CORREA TAPOUNET; y al Ministerio Público.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.

SEXTO: DISPONER que la decisión a intervenir sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, para los fines de público conocimiento y efecto vinculante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Ministerio de Cultura (Dirección Nacional de Patrimonio Monumental) solicita en su escrito de defensa depositado el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticuatro (2024), que el recurso sea rechazado. En sustento de sus pretensiones, argumenta lo siguiente:

A que en fecha 23 de junio del año 2000, el Estado Dominicano, a través del Lie. Carlos Alberto Amarante Baret, Administrador General de Bienes Nacionales, vende al señor NOEL MODESTO HENRIQUEZ DIAZ, en SETECIENTOS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS CON 00/100 (RD\$700.540.00), a razón de MIL PESOS (RD\$1,000.00) el metro cuadrado, consistente en “Una porción de terreno con un aérea superficial de 701,54 metros cuadrados, dentro del ámbito del Solar No.2- Parte, manzana 447, del Distrito Catastral, No. 1, del Distrito Nacional, ubicado en la Av. Bolívar No.501, del Sector de Gazcue, Santo Domingo, Distrito nacional, así como las mejoras existentes sobre el mismo, consistente en una casa de dos niveles construida de blocks, mosaico y concreto, con aérea de 311.5 metros cuadrados, amparado los derechos inmobiliarios en el Certificado de Títulos No.62-1705”.- (sic)

A que existe la Ficha correspondiente al inmueble en la cual se demuestra el valor patrimonial, la cual expresa que es de uso habitacional, con valor arquitectónico, ambiental, de estilo neo-Hispánico. (sic)

El Sector de Gazcue está geográficamente limitado por las siguientes vías: al Norte la Avenida Francia, al Sur la Avenida George Washington, al Este la Avenida Francisco Caamaño y al Oeste, la Avenida Máximo Gómez. En el mismo se dio la primera experiencia urbanística y de viviendas completamente nueva con respecto a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tipología del Centro Histórico de Ciudad Colonial: calles anchas, predios con linderos generosos frontales, posteriores y laterales; profusa arborización en calles y solares, y lo que es más importante, la incorporación de una pléyade de arquitectos y profesionales de la construcción en el diseño y ejecución del conjunto de viviendas más equilibrado y armónico de toda nuestra historia. (sic)

A que el sector de Gazcue entra en la categoría de bienes que forman parte del patrimonio cultural de la República Dominicana, por lo que es deber del Estado garantizar su salvaguarda, protección y enriquecimiento. (sic)

A que el propietario de los Inmuebles que sean declarados patrimonio cultural de la nación, tienen a la hora de realizar cualquier tipo de remodelación o reparación, la obligación y la responsabilidad de mantener el control y la vigilancia permanente del cumplimiento de las disposiciones e internaciones establecidas, respectivamente, en la Ley de Patrimonio Cultural y en la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural. (sic)

A que la Normativa de Gazcue se ocupa de los llamados inmuebles con vocación de permanencia que son aquellos que, por sus características arquitectónicas, estilísticas y/o históricas, se consideran de especial interés y valor, como testimonio del desarrollo urbano de la ciudad y han sido reconocidos por el Ministerio de Cultura al ser incluidos en los inventarios levantados. Esto en pocas palabras, otorga a los inmuebles inventariados el aval de protección ante intervenciones no aprobadas por las instancias correspondientes de la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental y el Ayuntamiento del Distrito Nacional, posteriormente y demanda su aplicación obligatoria a todos los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bienes inmuebles propiedad de personas naturales, jurídicas o del Estado Dominicano. (sic)

A que, si bien es cierto que nuestra constitución, en su artículo 51 dispone que toda persona tiene derecho al goce disfrute y disposición de sus bienes, no es menos cierto que a su vez deja establecido que la propiedad tiene una función social que implica obligaciones y que estas obligaciones en el caso que nos ocupa quedan circunscritas y respaldadas dentro de las normas establecidas por la convención de la UNESCO, anteriormente referidas, no violando con esto un derecho constitucional como se pretende en este caso aducir. (sic)

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se depositaron los documentos siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 033-2020-SSen-00787, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).
2. Acto núm. 059-2021, instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).
3. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 033-2020-SSen-00787, interpuesto por el señor Noel Modesto Henríquez Blanco el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
4. Copia del Oficio núm. SGRT-1758, del veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024), contentivo de notificación de recurso de revisión de decisión jurisdiccional a la parte recurrida (Ministerio de Cultura).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Escrito de defensa depositado por la parte recurrida Ministerio de Cultura el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Síntesis del conflicto

El presente conflicto inició con el Oficio DNPM/SDT-009/17, del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental del Ministerio de Cultura informó al señor Noel Modesto Henríquez Blanco que el inmueble de su propiedad se encontraba dentro de los bienes inmuebles de valor patrimonial de Gascue, y por vía de consecuencia no podría ser demolido; sino, restaurado. En desacuerdo con dicha decisión interpuso un recurso contencioso-administrativo el cual se ventiló ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que mediante la Sentencia núm. 0030-04-2018-SEN-00387, del veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018), rechazó el recurso.

No conforme con la decisión, el señor Noel Modesto Henríquez Blanco interpuso un recurso de casación que fue decidido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 033-2020-SEN-00787, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020). En desacuerdo con esta última decisión incoó un recurso de revisión constitucional ante este tribunal constitucional.

7. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional; y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

8. Sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este plenario estima que el presente recurso deviene en inadmisibile por las razones siguientes:

8.1. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se encuentra supeditado a la comprobación de varios requisitos exigidos para su admisibilidad, por la normativa procesal constitucional. Conforme a lo anterior, se verificará si en la especie concurren o no esos requisitos conforme a un orden procesal lógico.

8.2. Conforme a los términos del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto a una regla de plazo para su presentación o un plazo prefijado. A este respecto la norma citada establece que «el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». Este plazo, como referimos antes, es franco acorde a la regla del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil y computable los días calendario (TC/0143/15).

8.3. Como se observa en la especie, verificamos que la decisión jurisdiccional recurrida —Sentencia núm. 033-2020-SSen-00787— fue notificada al señor Noel Modesto Henríquez Blanco en su domicilio, DEL dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 059-2021, instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Así mismo, constatamos que el recurso fue interpuesto el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.4. Comprobado lo anterior y tras verificar que el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto dentro del término de los treinta (30) días de producirse la diligencia procesal de notificación de la decisión jurisdiccional recurrida, ha lugar a declarar que la especie satisface la regla de plazo prefijado prevista en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 y, al haberse evidenciado que el acto procesal a través del cual inició el cómputo del indicado plazo se notificó a la parte misma —en el domicilio de la parte recurrente—, también se verifica la conformidad de la notificación de sentencia con el criterio implementado a partir de la Sentencia TC/0109/24, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

8.5. Esclarecido lo anterior, se impone que esta corporación constitucional verifique si el recurso de que se trata cumple con las exigencias de la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, donde se precisa que la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales solo tiene lugar contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se satisface el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), en última instancia, la cual puso término al proceso judicial de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial.

8.6. Cabe también indicar que la Ley núm. 137-11 (artículo 53) limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones: «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental (...)».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.7. Como puede observarse, la parte recurrente, señor Noel Modesto Henríquez Blanco basa su recurso en la tercera causal del referido art. 53.3, pues invoca la violación en su perjuicio al derecho de propiedad.

8.8. Al tenor de esta última disposición, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

8.9. Estos supuestos se considerarán «satisfechos» o «no satisfechos» dependiendo de las circunstancias de cada caso (Sentencia TC/0123/18).

8.10. En este orden de ideas, conforme a los criterios establecidos en la Sentencia TC/0123/18, y tras examinar los requisitos de admisibilidad, se verifica que la parte recurrente ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 53, numeral 3), literal a), de la Ley núm. 137-11, al haber invocado expresamente la presunta vulneración de su derecho fundamental de propiedad en el curso del proceso.

8.11. De igual manera, el presente recurso de revisión constitucional también satisface con los requerimientos del literal b) del artículo 53.3, en vista de que sentencia objeto del recurso es la que le pone fin al proceso en el Poder Judicial, sin que la parte recurrente disponga de otro recurso disponible para subsanar la violación alegada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.12. Este colegiado ha establecido lo siguiente sobre el contenido del artículo 53.3 literal c) de la Ley núm. 137-11:

[e]l cumplimiento de este requisito exige [,] de forma imperiosa e ineludible [,] que la imputación de la violación del derecho fundamental sea a consecuencia de una acción u omisión del órgano jurisdiccional, y esta, a su vez, debe ser inmediata y directa (...), es decir, que no se trata de una simple alusión a la existencia de una violación [,] sino a una expresa actuación u omisión del órgano jurisdiccional que produce la vulneración del derecho fundamental.
(TC/0355/18)

8.13. En virtud del criterio reiterado por este tribunal constitucional, conforme al precedente TC/0023/14 y al artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, se ha establecido que este órgano no posee competencia para revisar los aspectos fácticos del caso. En consecuencia, la apreciación de las pruebas, la determinación de los hechos y la resolución del fondo del litigio corresponden exclusivamente al Poder Judicial. Esto obedece a la naturaleza del recurso de revisión constitucional, el cual es de carácter extraordinario y subsidiario, reservado únicamente para situaciones excepcionales en las que se alegue una vulneración directa e inmediata de derechos fundamentales atribuible al órgano jurisdiccional.

8.14. De manera reiterativa, este colegiado ha declarado la inadmisión del recurso de revisión jurisdiccional por no cumplirse el requisito previsto en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11 (véase sentencias TC/0070/16 TC/0133/17, TC/0764/18, TC/0029/20, TC/0169/20, TC/0030/21, TC/0400/21, TC/0150/22, TC/0278/22, TC/0284/22 y TC/0151/23, TC/0919/23, TC/0389/24, TC/0946/24 y TC/0674/25).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.15. Este órgano colegiado ha verificado que la parte recurrente, Noel Modesto Henríquez Blanco, fundamenta su recurso en la presunta vulneración del derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana. Del análisis de la instancia presentada, se desprende que el recurrente sostiene que dicha afectación se origina en la inclusión de su inmueble dentro de la categoría de patrimonio monumental o cultural, lo cual impone restricciones sustanciales al ejercicio pleno de dicho derecho, particularmente en lo que respecta a la posibilidad de realizar modificaciones, intervenciones o trabajos sobre el bien.

8.16. Luego de analizar la glosa procesal y considerando los precedentes de este órgano se concluye que en este caso particular no se satisface el requisito impuesto en el artículo 53.3, literal c, de la Ley núm. 137-11.

8.17. Dicho lo anterior, constatamos que la parte recurrente atribuye la violación a su derecho fundamental a la parte recurrida, Ministerio de Cultura, ya que esta orienta sus argumentos:

En otros de sus argumentos, señala la Suprema Corte de Justicia que, “Considerando, que los jueces de fondo determinaron que el goce, uso y disponibilidad del inmueble de la parte recurrente no se encuentra vulnerado por la parte recurrida, sino más bien establecieron que el inmueble de la parte recurrente tiene una función social, por lo tanto, se encuentra restringido en todo lo que materialmente se refiera a las disposiciones previstas en la Ley núm. 318-68, Sobre Patrimonio Cultural.

Un simple análisis a la situación que crea la clasificación desmonta tal argumento. Como ya hemos dicho, estamos hablando de un bien inmueble que, por capricho de una institución ha sido clasificado dentro de lo que ellos llaman “Patrimonio Monumental de Gascue” sin dar razones históricas valederas, sin establecer razones arquitectónicas valederas, sino mera declaración, a sabiendas que,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en lo adelante con ese inmueble es muy poco lo que se pueda hacer. El Goce, disfrute y disposición de forma absoluta, implica que, con mi patrimonio yo pueda hacer lo que decida, siempre y cuando no sea ilegal. A partir de esa clasificación, tales circunstancias dejaron de existir, pues lo primero es que, bajo ninguna circunstancia se puede demoler la vivienda, tampoco modificar, y para hasta pintarla se debe pedir permiso a Patrimonio Monumental. Por tanto, no es cierto que esas circunstancias no han sido afectadas, por ende las características del derecho de propiedad.

8.18. En ese sentido, gran parte de los argumentos de la parte recurrente, el señor Noel Modesto Henríquez Blanco, refleja su desacuerdo con la decisión recurrida en torno a los fundamentos jurídicos que sustentan la decisión de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. La parte recurrente considera en síntesis que la clasificación de su inmueble como patrimonio monumental, realizada por la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental del Ministerio de Cultura, ha restringido significativamente su derecho de propiedad, impidiéndole ejercerlo de forma absoluta, especialmente en lo que respecta al uso, disfrute y disposición del inmueble.

8.19. En ese orden de ideas, ha sido un criterio constante de esta alta corte que:

este tribunal constitucional ha destacado que no tiene competencia para examinar los hechos de la causa, ya que no se trata de una cuarta instancia, de acuerdo con lo que establece el párrafo 3, acápite c), del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Según este texto, el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida “(...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica... [Sentencia TC/0070/16, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016)]

8.20. En efecto, el recurso de revisión constitucional no es un nuevo recurso de casación, sino un recurso especial, que por disposición del artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, impide al Tribunal Constitucional conocer los hechos de la causa, por tratarse de una cuestión que concierne, de manera exclusiva, a los jueces de fondo.

8.21. De ahí que no resulte suficiente que el recurrente impute tal vulneración al tribunal de alzada si del desarrollo de su instancia y al analizar el expediente, el juez puede comprobar que las pretensiones del recurrente no explican cómo esta le ha vulnerado su derecho fundamental, máxime cuando el alegato planteado en esta sede constitucional está relacionado a actuaciones de la parte recurrida.

8.22. Conforme se observa, la supuesta violación del derecho de propiedad que el recurrente alega, no se le imputa, realmente, a alguna acción u omisión del órgano jurisdiccional, sino, más bien, a su inconformidad con la clasificación del patrimonio monumental a su inmueble otorgado por la parte recurrida. Ello, por sí solo, implica una insatisfacción de la exigencia del artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, que exige que la violación del derecho fundamental haya tenido su origen, de manera directa e instantánea, con alguna actuación atribuible al órgano jurisdiccional.

8.23. Por estas razones, el Tribunal Constitucional concluye que, al no demostrarse cómo la sentencia recurrida produjo la supuesta afectación al derecho fundamental invocado, no resulta verificada la imputación al órgano



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional exigida por la ley; en consecuencia, al no superarse el umbral de admisibilidad por falta de atribución directa de la violación al órgano que dictó la decisión en el presente supuesto, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión por no satisfacer el requerimiento prescrito por el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Noel Modesto Henríquez Blanco contra la Sentencia núm. 033-2020-SSen-00787, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Noel Modesto Henríquez Blanco; y a la parte recurrida, Ministerio de Cultura.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria